



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-007-2022-00376-01
Accionante	GUSTAVO SEGUNDO SUAREZ YÉPEZ Y OTRO.
Accionados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA DE CARTAGENA – OFICINA JURÍDICA REGIONAL NORTE – ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Tema	<i>Revoca – Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse efectuado el traslado de los PPL con medida de aseguramiento, al establecimiento carcelario, con anterioridad al proferimiento del fallo de primera instancia.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la accionada¹, Distrito de Cartagena, contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“3.1 Con el fin de garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, respetuosamente solicito Señor Juez, ordenar al director INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. SAN SEBASTIÁN DE TERNERA de la Ciudad de Cartagena”, que, de manera inmediata a partir de la notificación del fallo, realice las gestiones necesarias para el traslado de los señores GUSTAVO SEGUNDO SUAREZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.673.578, y YEISON ALBERTO SUAREZ ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.270.873 Al establecimiento carcelario a su cargo, a fin de que cese la violación y los tratos inhumanos del accionante, previo cumplimiento de protocolos de bioseguridad para el traslado.

3.2. Exhortar al Municipio de Cartagena, a firmar convenio interinstitucional con el establecimiento penitenciario y carcelario a efectos de brindar todas las garantías y

¹ Fol. 359-364 Exp digital

² Fol. 267-292 Exp digital

³ Fol. 16 Exp digital



13001-33-33-007-2022-00376-01

trato humano digno que requieren los privados de la libertad en detención preventiva que se encuentran a su cargo conforme lo dispone la Ley.

3.3 En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho de debido proceso, dignidad humana, derecho a la salud, derecho fundamental de los reclusos al trabajo y educación, derecho fundamental de los reclusos a la educación y actividades culturales, derecho fundamental de los reclusos a la alimentación y agua potable."

3.2 Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, los accionantes expusieron los siguientes argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifestaron que, el día 17 de junio de 2022, en audiencias preliminares realizadas ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Cartagena, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario, a los señores Gustavo Segundo Suarez Pérez y Yeison Alberto Suarez Alvarado.

Expresaron que, desde el 19 de junio de 2022, fueron reclusos en la Estación de Policía 20 de julio de la ciudad de Cartagena, lugar donde se encuentran en condiciones precarias e indignas, pues no se les garantiza alimentación diaria, y tampoco disponen de los recursos económicos para sufragarlos, ni disponen de las condiciones óptimas de albergue.

Añadieron que, no les ha sido posible asistir a citas médicas, en especial al condenado Gustavo Segundo Suarez Pérez, el cual sufre de enfermedad cardíaca, todo esto debido a que la estación donde se encuentran reclusos no cuenta con un transporte que les garantice el traslado para acceder a la prestación de los servicios de salud.

Sostuvieron que, la Alcaldía de Cartagena ha omitido el deber legal que le asiste en cuanto a la protección de las personas privadas de la libertad en forma preventiva, pues de conformidad con el código penitenciario y carcelario, las entidades territoriales deben velar por la custodia, administración, sostenimiento y vigilancia de cárceles creadas específicamente para personas detenidas preventivamente.

Por otro lado, expresaron que, la estación de policía donde estaban reclusos, vulneró los derechos como PPL desconociendo el precedente dado por la Corte Constitucional, en el cual, se le ha ordenado a esta entidad suspender el uso de lugares distintos de los establecimientos de reclusión del sistema

⁴ Fols 1-3 Exp digital



13001-33-33-007-2022-00376-01

penitenciario y carcelario o los sitios que han sido habilitados, para la detención o reclusión preventiva de las personas privadas de la libertad.

Finalmente manifestaron que, desde el día 19 de junio de 2022 hasta la fecha de 24 octubre de la misma calenda, han transcurrido 4 meses sin que se haya hecho efectivo el traslado hasta la institución penitenciaria pertinente, lo que transgrede los derechos y prolonga la inestabilidad carcelaria frente a la medida de aseguramiento dictada por un juez en su contra, a esto se le suma que se han presentado varios derechos de petición pretendiendo comunicar la situación que se vive en la estación de policía del 20 de julio de la ciudad, los cuales no han sido resueltas de fondo, persistiendo así, la vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 INPEC – Regional Norte⁵.

Frente a las pretensiones formuladas, adujo que, esta entidad no ha vulnerado los derechos invocados por los accionantes, pues los hechos generadores de la presente acción no son de su competencia, motivo por el cual existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que, la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU-122-2022 del 31 de marzo de 2022, extendió la declaración del estado de cosas inconstitucionales del Sistema Penitenciario y Carcelario, efectuado en la sentencia T-388 de 2013, a los PPL reclusos en centros de detención transitoria; en consecuencia de esto, la Sala Plena formuló un plan de acción dividido en dos fases: una transitoria, compuesta por ordenes urgentes y de cumplimiento inmediato, y otra, de carácter definitivo, constituida en órdenes de mediano y largo plazo.

En ese sentido, la alta Corporación ordenó al INPEC la recepción de todo el personal en calidad de condenado, dentro de los 2 meses siguientes, y a las entidades territoriales les impuso la obligación de crear centros de detención transitoria y cárceles distritales con destino a los PPL con detención preventiva en estaciones de Policía y URI.

Finalizó manifestando que, no tiene competencia para ordenar el traslado de los PPL en estado de sindicados, pues según lo establecido en los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, y la Ley 1709 de 2014 en su artículo 12, la Directiva No. 018 del 29/09/202, la sentencia SU-122-2022 y el Decreto 804 de 2020, la responsabilidad de garantizar las condiciones para la reclusión de las personas indiciadas recae sobre las autoridades territoriales.

⁵ Fols 203-207 Exp digital



13001-33-33-007-2022-00376-01

Además, indicó no desconocer los problemas de hacinamiento de las cárceles y URI del país, al igual que la mayoría de los ERON, razón por la cual hace un llamado a accionar los mecanismos de Ley que amparan la Política Pública Penitenciaria, en pro de la defensa de esta corporación, y la protección de los derechos fundamentales de la PPL para que se active el Sistema Nacional Penitenciario.

3.3.2. Alcaldía Distrital de Cartagena.

3.3.2.1 Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana⁶.

Frente a las pretensiones formuladas por los accionantes, alegó que no les constan los hechos, al no ser partes del proceso, y en consecuencia, se someten a todo aquello que sea probado en el curso del mismo.

Adujo la accionada que, actualmente no tiene convenio con ningún municipio del Departamento de Bolívar, el cual permita la atención de la población sindicada de estos entes territoriales, cuyas personas no poseen arraigo, ni domicilio, y no fueron capturadas en Cartagena, a su vez la ciudad cuenta con una población de 600 PPL detenidos en condición de sindicados, donde aproximadamente entre el 25 y 30 % no tienen arraigo en la ciudad de Cartagena y sus capturas fueron realizadas en entes territoriales diferentes a esta ciudad.

Adicionó que, los entes territoriales donde fueron capturados los detenidos trasladados a la ciudad de Cartagena, no cuentan con cárceles o centros penitenciarios transitorios o en su defecto estaciones de policía, las cuales alberguen una capacidad numerosa de los detenidos, donde también se les pueda brindar seguridad y atención integral, razón por la cual las autoridades se han visto en la obligación de trasladar a las PPL al Distrito de Cartagena.

Toda esta situación ha llevado al aumento de la población de PPL en la ciudad de Cartagena, lo cual evidentemente influye en el incremento de los niveles de hacinamiento en las estaciones de policía, cosa que no es responsabilidad de esta entidad territorial, además teniendo en cuenta los anexos aportados en esta acción, resulta claro que las acciones no tiene arraigo en esta ciudad y su captura tampoco, los cuales son pertinentes al municipio de Santa Rosa, ubicado en el sur de Bolívar, cuya investigación es adelantada por un fiscal de la ciudad de Bogotá.

Resaltó que, en fecha 25 de octubre de 2022 celebró y suscribió convenio interadministrativo de integración de servicios con el INPEC para la recepción de detenidos. Finalmente, señaló que la tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

⁶ Fols 211-216 Exp Digital



13001-33-33-007-2022-00376-01

3.3.3. Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena⁷.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas, y solicitó su desvinculación, argumentando que, no existe vulneración frente a la atención de la población sindicada que no poseen arraigo, domicilio, y que no fueron capturados en la ciudad de Cartagena, toda vez que esta responsabilidad recae sobre cada una de las entidades territoriales en las cuales se cometen los actos delictivos y posterior a eso efectúan la captura, por lo que corresponde a estas mismas entidades la atención de la población de PPL, y en caso de no cumplirse, la responsabilidad recae sobre los dirigentes de cada entidad. Así entonces, cuando un ente territorial no cuente con sitios de detención transitoria o cárceles, este podrá celebrar convenios con otros municipios que sí las tengan o con el INPEC, con el fin de garantizar la recepción de estos sindicados.

Adujo que, actualmente no tiene convenio celebrado con ningún municipio del Departamento de Bolívar para la atención de población sindicada de otros entes territoriales distintos al Distrito de Cartagena, quienes no poseen arraigo ni domicilio en la ciudad y tampoco fueron capturados en la misma situación que ha ocasionado un evidente hacinamiento den los centros locales establecidos para la permanencia de estas personas.

También manifestó que, la Secretaría General ha solicitado que no se dé traslado de detenidos cuyo arraigo, domicilio y captura no correspondan al Distrito de Cartagena de Indias.

En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la salud, mencionó que, los accionantes se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud, tal como se verificó a través de consulta en el sistema ADRES, en donde se hace constar que estos se encuentran afiliados a distintas EPS y en diferentes regímenes, puesto que uno está en el régimen contributivo y otro en el régimen subsidiado ⁸.

Finalmente, expresó que a través de acuerdo interadministrativo suscrito el 25 de octubre de esta anualidad, autorizado en virtud del artículo 19 de la Ley 65 de 1993 y enmarcado en el Plan de Desarrollo Distrital 2020-2023; el Distrito de Cartagena ha demostrado que viene realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para brindar apoyo al sistema penitenciario y carcelario en el marco de la protección de los derechos humanos de los reclusos, que se encuentran en situación de hacinamiento.

⁷ Fols 218-227 Exp Digital

⁸ Se aclara que, de las capturas de pantalla anexas al informe, se extrae que ambos accionantes se encuentran en el régimen subsidiado.



13001-33-33-007-2022-00376-01

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, al derecho fundamental de los reclusos a la alimentación y agua potable, al derecho de los reclusos a la educación y actividades culturales, al derecho de los reclusos al trabajo y al derecho a la igualdad frente a las demás personas privadas de la libertad, de los señores **GUSTAVO SEGUNDO SUÁREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.673.578 de Cáceres (Antioquia) y **YEISON ALBERTO SUÁREZ ALVARADO**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.270.873 de Santa Rosa del Sur (Bolívar), vulnerados por la **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, ordenase a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL NORTE**, que si aún no lo han hecho, en aplicación del Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios suscrito entre las partes, el 25 de octubre de 2022, realicen las gestiones administrativas necesarias para el traslado de los accionantes al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA DE CARTAGENA**, a fin de que cese la vulneración de sus derechos.

TERCERO: DESVINCÚLESE del presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**”

Como sustento de la decisión el A-quo sostuvo que, desde el 17 de junio de 2021, a los accionantes les fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en Establecimiento carcelario, no obstante, estos fueron trasladados a la Estación de Policía 20 de Julio de esta ciudad.

Agregó que, pese a la celebración del convenio interadministrativo suscrito entre el INPEC - Regional Norte y la Alcaldía de Cartagena, el 25 de octubre de 2022, no se han adelantado las gestiones administrativas pertinentes para materializar el traslado de los accionantes al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario San Sebastián de Ternera de Cartagena, con el fin de cesar la vulneración de sus derechos y el trato inhumano que estaban recibiendo, toda vez que a pesar de ser PPL también cuentan con unos derechos inalienables a la persona a toda persona.

3.5. IMPUGNACIÓN¹⁰.

El Distrito de Cartagena A través de escrito de impugnación presentado el 21 de noviembre de 2022, y sustentado el 23 de noviembre de 2022, adujo que la acción constitucional se torna en improcedente, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual se debe revocar el fallo de primera instancia, debido a que el INPEC, a

⁹ Fols 267-292 Exp digital

¹⁰ Fols 308 y 359-34 Exp Digital.



13001-33-33-007-2022-00376-01

través de correo electrónico informó sobre el ingreso de 3 PPL al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario San Sebastián de Ternera de Cartagena, entre los que se logra evidenciar a los señores Gustavo Segundo Suárez Pérez y Yeison Alberto Suárez Alvarado.

En ese orden, se dio aplicación al Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios, tornándose innecesaria la presente acción, pues los hechos que le dieron origen fueron satisfechos y no se encuentra actualmente en peligro ninguno de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por el Distrito de Cartagena, contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la misma fecha¹², por lo que se dispuso su admisión por medio de auto de la misma calenda¹³.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar, si:

¿Se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela en el caso bajo estudio?

¹¹ Fols. 331-333 Exp digital.

¹² Fol. 343 Exp digital

¹³ Doc. 17 Exp digital

13001-33-33-007-2022-00376-01

En caso de resolverse afirmativamente el interrogante anterior, se entrará a estudiar si

¿Resulta procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de amparo de los derechos alegados por los accionantes, toda vez que cesó la vulneración del derecho antes de ser proferido el fallo de primera instancia, o por el contrario, se encuentra demostrada la persistencia de la vulneración alegada?

5.3 Tesis de la Sala

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, esta Sala REVOCARÁ el fallo impugnado, y en su lugar, DECLARARÁ la carencia actual de objeto por hecho superado, por estar demostrado que al momento de proferirse la sentencia de primera instancia (15 de noviembre de 202), ya había cesado la vulneración de los derechos que dio origen a la presentación de la tutela, mediante el traslado y recepción de los PPL con medida de aseguramiento al Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Sebastián de Ternera, el 09 de noviembre de 2022.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado y (iii) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.



13001-33-33-007-2022-00376-01

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando “frente a la petición de amparo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío”¹⁴. Por regla general esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-439 de 2018, el órgano de cierre constitucional, menciona algunas especificidades de este Instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente:

“para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas Puntualizaciones dando el alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:

- (i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su Protección.*
- (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple Cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*

¹⁴ Sentencia T- 085 de 2018; Sentencia T- 038 de 2019



13001-33-33-007-2022-00376-01

- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos Fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.”*

En vista de lo anterior, es claro que el hecho superado se constituye de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una Autoridad Judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá cuando el detrimento de los derechos fundamentales de una persona, termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados¹⁵.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Cédula de ciudadanía de los señores Gustavo Segundo Suarez Yépez y Yeison Alberto Suarez Alvarado, donde se hace constar que nacieron el 30 de octubre de 1999 y 18 de febrero de 1978, respectivamente¹⁶.
- Actas de audiencias preliminares concentradas adelantadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena de Indias, mediante la cual se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, a los accionantes¹⁷.
- Petición de fecha 25 de julio de 2022 elevado por el apoderado de los accionantes ante el INPEC San Sebastián de Ternera Cartagena, a través del cual se solicita cupo para el ingreso de los accionantes a este centro penitenciario, con constancia de envío del 26 del mismo mes y año¹⁸.
- Respuesta a la solicitud anterior bajo el radicado 2022EE0125961 de fecha 26 de julio de 2022¹⁹.

¹⁵ Providencia de fecha 09 de noviembre Tribunal Administrativo De Bolivar, Despacho 006-M.P. Moisés de Jesús Rodríguez Pérez.

¹⁶ Fols. 19–20 Exp Digital.

¹⁷ Fols. 21–42 Exp Digital.

¹⁸ Fols. 43–47 Exp Digital.

¹⁹ Fol. 48 Exp Digital.



13001-33-33-007-2022-00376-01

- Oficio de repuesta No. 2022EE0171135 del 29 de septiembre de 2022, a la petición del 12 de agosto de 2022, expedido por el INPEC²⁰
- Captura de pantalla donde se evidencia la celebración del Convenio interadministrativo entre la Alcaldía de Cartagena de indias y el INPEC en fecha 25 de octubre de 2022.
- Convenio interadministrativo entre la Alcaldía de Cartagena de indias y el INPEC en fecha 25 de octubre de 2022.
- Cartilla bibliográfica del interno SUAREZ PÉREZ GUSTAVO SEGUNDO aportada por el INPEC mediante la cual se constata su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Cárcel San Sebastián de Ternera, el 09 de noviembre del presente año ²¹.
- Cartilla bibliográfica del interno SUAREZ ALVARADO YEISON ALBERTO aportada por el INPEC mediante la cual se constata su ingreso al Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Cárcel San Sebastián de Ternera, el 09 de noviembre de la presente anualidad²².
- Captura de pantalla de correo electrónico dirigido a la alcaldía de Cartagena de indias por parte del INPEC mediante el cual informan del ingreso de 03 PPL al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Y Carcelario San Sebastián de Ternera de Cartagena, entre los que se encuentran los accionantes de la presente acción de tutela.²³
- Captura de pantalla donde se constata que el señor GUSTAVO SEGUNDO SUAREZ PÉREZ se encuentra afiliado al Sistema General De La Seguridad Social En Salud a través del régimen subsidiado en la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO con fecha de afiliación del 01/11/2019.²⁴
- Captura de pantalla donde se evidencia que el señor YEISON ALBERTO SUAREZ ALVARADO se encuentra afiliado al Sistema General De La Seguridad Social En Salud a través del régimen subsidiado en la entidad NUEVA EPS S.A-CM con fecha de afiliación del 01/01/2022.²⁵

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, los señores Gustavo Segundo Suarez Pérez y Yeison Alberto Suarez Alvarado, impetraron acción de tutela con el objeto de obtener el

²⁰ Fols. 49-50 Exp Digital.

²¹ Fols 302-304 Exp digital.

²² Fols 305-306 Exp Digital

²³ Fol. 362 Exp Digital

²⁴ Fol. 225 Exp Digital

²⁵ Fol. 226 Exp Digital



13001-33-33-007-2022-00376-01

amparo a sus derechos fundamentales de dignidad humana, a la salud, derecho fundamental de los reclusos a la alimentación y agua potable, derecho fundamental de los reclusos a la educación y actividades culturales, derecho fundamental de los reclusos al trabajo y educación, los cuales fueron presuntamente violados **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario. San Sebastián De Ternera Cartagena - Oficina De Jurídica Regional Norte, Alcaldía De Cartagena De Indias**, toda vez que, estos se encontraban reclusos en una estación de policía del barrio 20 de julio en la ciudad de Cartagena, como PPL en condición de sindicados y no se había efectuado su traslado al Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Cárcel San Sebastián de Ternera, toda vez que no gozaban de condiciones humanas y a raíz de esto se veían afectados sus derechos fundamentales.

El Juez de primera instancia, declaró la vulneración de los derechos alegados por los actores, y en consecuencia, ordenó a la Alcaldía Distrital De Cartagena De Indias Y Al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Regional Norte, que si aún no lo han hecho, en aplicación del Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios suscrito entre las partes, el 25 de octubre de 2022, realicen las gestiones administrativas necesarias para el traslado de los accionantes al Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario San Sebastián De Ternera De Cartagena, a fin de que cese la vulneración de sus derechos.

El Distrito de Cartagena, por su parte, impugnó la decisión anterior indicando que la presente acción de tutela era improcedente, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Previo a descender al caso concreto, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela así:

- (i) Legitimación por activa. Está en cabeza de los señores Gustavo Segundo Suarez Pérez Y Yeison Alberto Suarez Alvarado, por ser a los titulares de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.
- (ii) Legitimación por pasiva. La ostenta el INPEC, por ser la entidad llamada a responder frente a las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, como quiera que dentro de sus funciones se aprecia el cumplimiento y la ejecución de la política carcelaria y penitenciaria acorde a las normas ordenadas por el Gobierno Nacional, así como gestionar el cumplimiento y efectuar el seguimiento de las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medida la custodia y guarda de personas privadas de la libertad, que ordenen las autoridades judiciales.

De igual forma, está legitimado el Distrito de Cartagena, en virtud del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, según el cual a las entidades



13001-33-33-007-2022-00376-01

territoriales les corresponde atender a la población bajo detención preventiva, proveer las condiciones adecuadas y los recursos suficientes para garantizar los derechos de las personas detenidas preventivamente, además, se reitera que conforme al principio de colaboración armónica del artículo 113 de la Constitución Política, deben apoyar las funciones del INPEC, especialmente en lo que respecta a la población privada de la libertad de manera preventiva.

- (iii) Inmediatez. En el presente asunto, se evidencia que, la presente acción fue presentada de forma oportuna y justa conforme a las circunstancias del caso; igualmente se observa, que se encuentra cumplido este requisito, toda vez que las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales alegados por el actor, persisten hasta el momento de la presentación de la tutela, esto es, el hacinamiento que presenta la Estación de Policía del 20 de julio, donde se encuentran reclusos, y la imposibilidad de ser trasladado a la cárcel San Sebastián de Ternera, lugar donde fue ordenado su traslado por medida de aseguramiento de carácter intramural, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena de Indias
- (iv) Subsidiariedad. Como quiera que dentro del asunto están involucrados derechos fundamentales como lo son la dignidad humana, la salud, la alimentación y agua potable, la educación, a las actividades culturales, y al trabajo de los reclusos, esta acción resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución política, pues al ser de esa naturaleza, y no contar los actores con otros medios eficaces ni idóneos para su defensa, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio y decidir de fondo, todo ello con el fin de garantizar la protección efectiva de dichos derechos, sin necesidad de hacer uso de otros mecanismos.

Demostrados los requisitos de procedencia de la presente acción, se tiene que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, o si, por el contrario, la vulneración de los derechos alegados por los actores persistió hasta el proferimiento del fallo de primera instancia.

Dentro del asunto, está demostrado que a los accionantes les fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelaria, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en audiencia concentrada, del 17 de junio de 2022. Sin embargo, el traslado para el cumplimiento de la medida fue efectuado a la Estación de Policía 20 de julio de Cartagena.



13001-33-33-007-2022-00376-01

Como quedó sentado con anterioridad, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena amparó los derechos y en consecuencia, ordenó a la Alcaldía Distrital y al INPEC - Regional Norte, *“que si aún no lo han hecho, en aplicación del Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios suscrito entre las partes, el 25 de octubre de 2022, realicen las gestiones administrativas necesarias para el traslado de los accionantes al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA DE CARTAGENA**, a fin de que cese la vulneración de sus derechos”*.

Revisado el expediente, se advierte que, el 09 de noviembre de 2022, los señores Gustavo Segundo Suarez Yépez y Yeison Alberto Suarez Alvarado fueron ingresados al establecimiento penitenciario de mediana seguridad cárcel san Sebastián de ternera EPMSC Cartagena - Regional Norte, tal como se extrae de las cartillas bibliográficas de los reclusos, circunstancia que fue comunicada al Distrito de Cartagena vía correo electrónico.

En suma, se evidencia que el detrimento de los derechos fundamentales de la parte actora cesó durante el trámite de primera instancia, ante lo cual no persiste un hecho vulnerador que dé lugar a la protección pretendida; por el contrario, está demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado, no siendo necesario un pronunciamiento por parte del juez de tutela, pues, la situación que generó o dio inicio a la acción de tutela fue saneada previo al proferimiento del fallo de primera instancia.

En ese orden de ideas, la Sala **REVOCARÁ** el fallo de primera instancia y en consecuencia **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto por hecho superado, por encontrar cumplidos los presupuestos normativos para tal aplicación.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



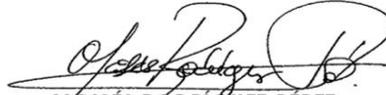
13001-33-33-007-2022-00376-01

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.070 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Con permiso²⁶

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

²⁶ Concedido mediante Resolución No. 148 del 16 de diciembre de 2022